

facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE MATANZAS DOMICILIARIAS

Por Cerdo sacrificado para el consumo domiciliario: 1,00 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.-Tipo de gravamen general: 0,5%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,6%.

c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,3%.

- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses:...

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 9. Coeficiente de situación ¹.

(1) Este artículo está ajustado a las normas contenidas en el artículo 88 LRHL.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Coefic. aplicable	3,00	1,10	1,00		

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Coefic. aplicable	3,00	1,10	1,00		

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE ESTE MUNICIPIO, CON EXPRESIÓN DE LA CATEGORÍA FISCAL QUE CORRESPONDE A CADA UNA DE ELLAS.:

Primera categoría: Coeficiente: 3,00

C/ Coronel Jiménez.

Segunda categoría: Coeficiente: 1,10.

C/ doctor Alcaraz.

C/ Díaz y Ponces.

C/ Constitución.

Avda. de Extremadura.

Tercera categoría: Coeficiente: 1,00.

El resto de Calles.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento¹:

(1) Los Ayuntamientos pueden aplicar un coeficiente de incremento de las cuotas de tarifa distinto para cada clase de vehículo, el cual no puede ser inferior a 1 ni superior a 2; pudiendo aplicar, incluso, un coeficiente distinto para cada tramo de cuota de tarifa dentro de cada clase de vehículo (art. 96.4 LRHL).

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 1,10

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 1,13

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 1,15

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 1,20

De 20 caballos fiscales en adelante: 1,25

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 1,10

De 21 a 50 plazas: 1,13

De más de 50 plazas: 1,15

c) Camiones:

De menos de 1.000 kgs de carga útil: 1,10

De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil: 1,13

De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil: 1,15

De más de 9.999 kgs. de carga útil: 1,20

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 1,10

De 16 a 25 caballos fiscales: 1,13

De más de 25 caballos fiscales: 1,15

Remolques y semirremolques .

De menos de 1.000 y más de 750 kgs

de carga útil: 1,10

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil: 1,13

De más de 2.999 kgs. de carga útil: 1,15

e) Otros vehículos

Ciclomotores: 1,10

Motocicletas hasta 125 cc.: 1,13

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.: 1,15

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.: 1,20

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.: ... 1,25

Motocicletas de más de 1.000 cc.: 1,30

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo	Potencia	Cuota €
-------------------	----------	---------

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales 13,88